

lieron de aquí en la conducta, lo han sido como los cobrados en todas las anteriores, para el tesoro federal, pues tengo especial empeño en que nada de lo que le corresponde entre á las áreas del Estado. La contribucion federal que acaba de causarse ingresará en la administracion de papel sellado, y el derecho de circulacion está en riguroso depósito á disposicion de la gefatura de hacienda, á quien se ha dado aviso. El cobro se hizo en puntual cumplimiento de los decretos del dia 23 de Mayo de 1853, 11 de Julio del mismo año, artículos 12, 13 y 15 del 12 de Setiembre de 1857, y circular de 4 de Diciembre último, sin que los empleados del Estado se hayan abonado por él un solo centavo, ni hecho mas que acatar las referidas supremas disposiciones. Si á pesar de esto y de la prevencion que tiene el art. 15 del citado decreto de 11 de Julio de 1853, el C. Presidente insistiere en que se haga la devolucion, ruego á vd. que se sirva decírmelo.—*R. J. García.*

“En parte telegráfico se dice al ciudadano gobernador del Estado de Puebla lo que sigue: México, Abril 6 de 1868.—Desde 15 de Octubre del año próximo pasado, se dispuso que todos los derechos de conductas fuesen pagados en los puertos, y así se ha estado verificando: últimamente, el 22 del mes que acaba de pasar, dije á vd. por el telégrafo que los derechos de la última conducta que saliera de esa ciudad, debian pagarse en su totalidad en Veracruz. En tal concepto, y puesto que la orden de Octubre deroga cualquiera disposicion anterior, ese gobierno deberá mandar que se haga la devolucion de los derechos de que habla un telégrama de hoy.—*Romero.*”

El C. gobernador del Estado de Puebla, en telégrama de fecha 7 de Abril de 1868, dice lo siguiente:

“No tengo conocimiento ni creo que en el Gobierno lo haya, de la disposicion de 14 de Octubre á que se refiere el telégrama de vd. Doy orden, sin embargo, en el acto, al ciudadano administrador de rentas, para que haga la devolucion que vd. ordena, y avisaré á vd. á la hora en que quedé concluida esa operacion.—*R. J. García.*”

“En contestacion á su telégrama relativo de fecha de hoy, y por acuerdo del C. Presidente, le remito copia de la resolucion de 14 de Octubre del año próximo pasado, por la cual se previene que en los puertos se paguen todos los derechos que causen los caudales que en conducta se lleven á ellos.

“Independencia y libertad. México, Abril 7 de 1868.—*Romero.*—C. gobernador del Estado de Puebla.”

El C. administrador de la aduana de Veracruz en telégrama fecha 7 de Abril de 1868, dice á este Ministerio lo que sigue:

“C. Ministro: La orden de ese Ministerio de ayer, que he recibido hoy, relativa al cobro total de los derechos de la conducta última, será debidamente cumplida. Mi consulta del dia 5 la motivó la resistencia que manifestaron oponer los interesados para el doble pago de derechos, tratándose de los de circulacion y contribucion federal que habian satisfecho en los lugares del tránsito en que se agregaron los caudales, fundándose en que habiéndolos ya satisfecho no podia comprenderles la disposicion anterior de esa propia secretaria. Hoy ya con la resolucion que contesto, se les obligará al pago, porque no cabe duda en que deben hacerlo; bajo el concepto, de que subsistiendo la negativa, se manden depositar en la aduana los caudales sobre los cuales se exigen los derechos, y no permitir su salida hasta tanto queden éstos satisfechos. Los interesados pretenden que se les otorgue la misma gracia que obtuvo del Gobierno el comercio de esa capital, de la deduccion del siete por ciento de la cantidad que cada uno recibe, para que no se cobre sobre este importe el derecho de exportacion; y solicitan tambien, que no se considere este derecho sobre las cantidades en moneda menuda que no pueden exportarse. Nada de esto está en mis facultades resolver, y por lo tanto, lo someto á la decision de ese Ministerio, debiendo advertir que en alguna gufa librada por la aduana de esa capital que contiene moneda menuda, consta que se ha cobrado el derecho de exportacion.—*J. A. Gamboa.*”

“Por telégrafo se dice al administrador de la aduana de Veracruz, lo que sigue:

“México, Abril 7 de 1868.—Varios comerciantes de ese puerto han manifestado á este Ministerio, que una gran parte de los caudales tomados por la conducta en su tránsito de Puebla á Veracruz, consiste en menudo que no puede exportarse, y el resto tiene por objeto dejarlo en ese puerto, para pagar con él los derechos que se causen en esa aduana. En esta virtud, el C. Presidente dispone, que no cobre vd. derechos de exportacion sobre el menudo, ni sobre los fondos en cuyas gufas se exprese que solamente iba á ese puerto y no para exportar.

Los derechos de circulacion y contribucion federal cobrados en Puebla, han sido mandados devolver, y el gobernador del Estado avisa que habia mandado se devolvieran á los interesados.—*Romero.*

CIRCULAR.

Abril 14 de 1868.

El derecho de circulacion deberá cobrarse en los puertos adonde se dirijan los caudales á la llegada de éstos.

Seccion 1ª—Circular.—Habiéndose cobrado, contra las instrucciones del Supremo Gobierno, en algunos puntos del interior y en otros del camino de esta capital á Veracruz, los derechos de circulacion y cuota federal, á una parte de los caudales que han salido recientemente en conducta para los puertos de Tampico y Veracruz, el C. Presidente ha tenido á bien disponer que este Ministerio recuerde á las autoridades y oficinas á quienes corresponda, que segun las disposiciones vigentes, el derecho de circulacion deberá cobrarse en los puertos á donde se dirijan los caudales, á la llegada de éstos.

Para que esta disposicion tenga su debido cumplimiento, y no se perjudiquen las personas que de buena fé hayan pagado estos derechos en otros puntos, ha mandado este Ministerio que las oficinas que cobraron indebidamente el derecho de circulacion, devuelvan las cantidades que hayan percibido, y ha recibido ya aviso de que el dinero cobrado seria devuelto sin demora.

Como segun parece la última determinacion del Supremo Gobierno respecto de este asunto, fechada el 14 de Octubre de 1867, y adoptada cuando el C. Presidente estaba investido de facultades extraordinarias, no es

suficientemente conocida, se cree conveniente publicarla de nuevo, para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 14 de 1868.—*Romero.*—C.

ORDEN.

Junio 24 de 1868.

Se suspende la salida de conducta del mes de Julio.

En suprema orden fecha de ayer, me dice el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

“Las varias manifestaciones que se han dirigido al gobierno, y los informes que se le han dado por personas caracterizadas del comercio, lo ponen en aptitud de apreciar hasta qué punto seria perjudicial la extraccion inmediata de caudales para fuera del país á causa de la grande escasez de numerario; en esa virtud, el ciudadano Presidente me ordena decir á vd., para que lo comunique á quienes corresponda, que no siendo conveniente el que se verifique la salida de la conducta que debia despacharse, tanto de esta plaza como del interior, el próximo mes de Julio, se difiera para que tenga su verificativo hasta el inmediato Agosto.

“Independencia y libertad. México, Junio 23 de 1868.—*J. M. Garmendia.*—Ciudadano tesorero general de la nacion.”

Lo que aviso al público para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 24 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Julio 1º de 1868.

El derecho de circulacion solo se satisfacía cuando el dinero salia del interior para los puertos.

Hoy digo al C. Administrador de la aduana fronteriza de Monterey—Laredo, lo siguiente:

“Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio fecha 1º del mes próximo pasado, relativa á si debe pagar el derecho de circulacion el numerario que transite de un Estado á otro, y si ha de exigirse los documentos respectivos á los cargamentos que del interior se dirijan á la frontera, supuestamente que están suprimidas en algunos Estados

las aduanas interiores que eran las que expedían las guías, pases y tornaguías, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que respecto al primer punto, se sujete esa oficina á lo que previene la nueva ley de presupuesto de ingresos de 30 de Mayo último, advirtiéndole, que el dinero solo pagaba ántes los derechos respectivos cuando se dirigía del interior para los puertos, y nunca de estos para el interior, como vd. asienta. Que en cuanto á los documentos con que beben ser amparadas las mercancías que procedan de los puertos ó la frontera, ó los caudales que se dirijan á ellos, son indispensables conforme á la ley; debiendo subsanarse la falta de tales documentos cuando no haya oficinas que los expidan, con cartas de envío que extenderán los remitentes, autorizados por el empleado de la Federacion de mayor categoría que haya en el lugar de procedencia, ó por la autoridad mas caracterizada donde no existan los primeros; con la condicion de que

quedan siempre obligados los conductores á proveerse del documento respectivo en forma, en el primer punto del tránsito en que haya Administracion de rentas. Esto mismo deberá observarse respecto de las tornaguías; pero en la inteligencia, de que tanto los primeros como estos últimos documentos, los jefes de hacienda respectivos serán los encargados de la autorizacion y expedicion referida en todos los puntos donde existan tales funcionarios.

Para mejor inteligencia de lo determinado respecto de caudales que se dirijan á los puertos y fronteras, deberá tenerse presente lo dispuesto en el decreto de 19 de Mayo de 1854, y circular aclaratoria de 1º de Febrero de 855, de que acompaño á vd. ejemplares.

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 1º de 1868.—*J. M. Garmendia*.—Ciudadano...

CONFISCACIONES.

CIRCULAR.

Julio 18 de 1863.

Sobre bienes embargados á los que tomaron parte en la formacion del Gobierno de la Regencia.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Los diarios han dado á luz en gran parte, los nombres de los malos mexicanos que han cometido el feo crimen de traicion, cooperando con los invasores de la patria á la ereccion de un falso y espúrio Gobierno.

Ciertamente la nacion destruirá esa farsa abominable; mas no por eso debén quedar impunes los traidores, y cuando el enemigo extranjero y sus secuaces violando todos los principios han arrojádose á secuestrar los bienes de los buenos ciudadanos que sirven al Gobierno de su país, no es justo que se suspenda la accion de nuestras leyes relativas al secuestro y enagenacion de bienes por delito de infidencia.

Por tanto, si en el Estado que vd. tan dignamente gobierna, debiesen verificarse estos embargos, tendrá vd. á bien expedir sus ór-

denes para que se formalicen luego dando el correspondiente aviso á este ministerio, para que se determine lo que convenga sobre la enagenacion de los bienes secuestrados; bajo el concepto de que pasados quince dias de recibida esta suprema resolucion, podrán admitirse denuncias de bienes ignorados ú ocultos á que deba alcanzar el secuestro, y el denunciante será en tal caso gratificado con la cuarta parte del precio en que se vendan los bienes denunciados.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Julio 18 de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador del Estado de....

CIRCULAR.

Agosto 1º de 1863.

Circular relativa al embargo de los bienes de los que tomaron parte en la intervencion.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—En contestacion á la nota de ese gobierno en que incluyó el decreto mandando secuestrar los bienes de los traidores, debo decir á vd., que el C. Presidente ha exami-

nado dicho decreto y advertido que en él no solo se reglamenta la ejecucion del que expidió este Ministerio en 12 de Abril último, sino que tambien se hacen innovaciones importantes en un punto que, afectando las garantías individuales concedidas en la Constitucion, es del resorte del Gobierno general, ampliamente facultado respecto á él por el Congreso de la Union. En tal virtud, el primer magistrado ordena que sobre el particular se atenga ese gobierno al citado decreto de 12 de Abril último, á la circular expedida por este ministerio en 18 del próximo pasado, y á las nuevas disposiciones que en la materia acordare el Gobierno nacional.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Agosto 1º de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Michoacan.—Morelia.

DECRETO.

Agosto 16 de 1863.

Sobre embargo y confiscacion de las personas que sirvieron á la intervencion ó al imperio.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Serán considerados como reos de traicion y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del órden constitucional, por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso ántes referido, se

quedaren en los mismos lugares; salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances, ó del llamado gobierno de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren en daño de la república, ó de su legitimo gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general todos los que sirvan ó auxilien, directa ó indirectamente, á la causa de la intervencion.

Art. 2º El Gobierno general nombrará ó designará, por sí, ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deban entender en la confiscacion.

Art. 3º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Art. 4º Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles, ó de fincas urbanas se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público; otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la Guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades, la primera se anagenerá al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior; la segunda